

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Título Valor-Pagaré)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00130-00
Ejecutante	CREDISERVIR
Ejecutado	CRISTIAN DIOMEDES BALLESTEROS BAYONA Y CARMEN DIOMEDES BALLESTEROS MANDON

Convención, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVIR** en contra de los señores **CRISTIAN DIOMEDES BALLESTEROS BAYONA Y CARMEN DIOMEDES BALLESTEROS MANDON**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

La Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVIR, a través de endosatario en procuración, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva contra los señores **CRISTIAN DIOMEDES BALLESTEROS BAYONA Y CARMEN DIOMEDES BALLESTEROS MANDON**, aportando como base del recaudo ejecutivo un (1) Pagaré identificado con el No. 20170300172, por valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00), con fecha de vencimiento para el día 28 de marzo de 2022. Aun así, la entidad acreedora hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 20 de agosto de 2019, por mora en el pago de la obligación.

2.1.2 Pretensiones

El ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en contra de los demandados, a favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVIR, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$7.865.482,00) por concepto de capital insoluto, y los intereses moratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el vencimiento de cada una de ellas, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, el 20 de agosto de 2019, hasta que se satisfaga la obligación, pidiendo la condena en costas.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

Como sustento indica que los señores CRISTIAN DIOMEDES BALLESTEROS BAYONA Y CARMEN DIOMEDES BALLESTEROS MANDON, aceptaron a favor de la Cooperativa CREDISERVIR, la obligación contenida en el Pagaré No. 20170300172, suscrito por los ejecutados el día 28 de marzo de 2017, por los valores antes mencionados, con vencimiento del mismo para el 28 de marzo de 2022, incurriendo en mora desde el 26 de marzo de 2019.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho dispuso librar orden de pago contra los señores CRISTIAN DIOMEDES BALLESTEROS BAYONA Y CARMEN DIOMEDES BALLESTEROS MANDON, ordenándoles pagar a la Cooperativa Ejecutante las sumas de dinero solicitada en la demanda respecto del capital, los intereses moratorios, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, el 20 de agosto de 2019, hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta a folios 14-15 del expediente.

Así mismo, se dispuso notificar a los demandados conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación de los demandados CRISTIAN DIOMEDES BALLESTEROS BAYONA Y CARMEN DIOMEDES BALLESTEROS MANDON, documentos con fecha de recibido del 17 de diciembre de 2019 y 28 de febrero de 2020, según certificación del funcionario del correo nacional, como consta a folios 16-17 y 18-19 del expediente.

Mediante proveído del seis (6) de agosto hogaño, se dispuso tener notificados por aviso a los demandados CRISTIAN DIOMEDES BALLESTEROS BAYONA Y CARMEN DIOMEDES BALLESTEROS MANDON del auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que libro en su contra el mandamiento de pago dentro del presente asunto, sin que, a la fecha de la ejecutoria de la mentada providencia, los ejecutados concurrieran de alguna forma al proceso, visto a folio 20 del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito (Crediservir), contra los señores CRISTIAN DIOMEDES BALLESTEROS BAYONA Y CARMEN DIOMEDES BALLESTEROS MANDON, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por los señores CRISTIAN DIOMEDES BALLESTEROS BAYONA Y CARMEN DIOMEDES BALLESTEROS MANDON a favor de la Cooperativa CREDISERVIR, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra los ejecutados.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devis Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devis Echandía, H. Compendio de derecho procesal. Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793ídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

4.3 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁷ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagares que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del *sub júdice* la acción cambiaria se sustenta en un (1) Pagaré No. 20170300172 firmado por los señores CRISTIAN DIOMEDES BALLESTEROS BAYONA Y CARMEN DIOMEDES BALLESTEROS MANDON, el 28 de marzo de 2017, con la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden de la entidad Crediservir, o a quien represente sus derechos, la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00), en sesenta cuotas mensuales hasta el 28 de marzo de 2022, autorizando a declarar vencido el plazo del saldo insoluto al existir mora de una o más cuotas de capital e intereses, como se evidencia al primer folio y vuelto del expediente, título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, contra la orden de pago por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$7.865.482,00), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios de las cuotas dejadas de pagar hasta la presentación de la demanda, desde el vencimiento de cada una de ellas y las que se causaren a continuación de la presentación de la demanda hasta que se satisficiera la obligación en uso de la cláusula aceleratoria, proferida por este estrado judicial el 2 de septiembre de 2019, los ejecutados pese a estar debidamente notificados por aviso, (fls. 16-17, 18-19 y 20 del expediente), guardaron silencio y no ejercieron su derecho de contradicción, es decir, no contestaron la demanda por sí mismos o a través de apoderado, ni mucho menos presentaron excepciones o ejercieron los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicaran la imposibilidad de ser cobrado en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que causó ejecutoria.

Por otra parte, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda

⁷ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pag.259.

vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el corbo anticipado de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose a los ejecutados al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra los señores **CRISTIAN DIOMEDES BALLESTEROS BAYONA Y CARMEN DIOMEDES BALLESTEROS MANDON**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido en este paginario.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a el demandado. Tásense.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de **TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$393,274.00)**, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR